



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Radicado N° | 05045 31 03 001 2020-00137 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | César Augusto Campuzano Duque |
| Demandado | María Patricia David Poso |
| Decisión | Aprueba liquidación crédito |
| Auto No. | 472 |

En el presente asunto, el ejecutante aportó actualización de la liquidación de crédito¹ en la que se calcularon los intereses moratorios del 18 de septiembre de 2021 al 31 de julio de 2023, de lo cual se corrió el traslado conforme a lo indicado en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Fenecido el término sin que se hubiese presentado objeción alguna y una vez revisada por el despacho la liquidación, se procede a **IMPARTIR APROBACIÓN** de la misma quedando en firme los intereses causados en el período previamente indicado, sumando además el capital y los intereses aprobados en liquidación anterior, así:

- La obligación asciende a **\$327.078.161**, conforme a los intereses moratorios causados hasta el 31 de julio de 2023 así:

¹ Archivo 23

| | |
|---|--------------------|
| Capital | 165.970.000 |
| Intereses moratorios hasta el 17/09/2021 | 64.967.521 |
| Intereses moratorios del 18/09/2021 al 31/07/2023 | 96.140.640 |
| Total | 327.078.161 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85570c45a772ec017358a8b5a6b42617b6cc5182fba89f38ed5425440843d448**

Documento generado en 07/09/2023 10:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ ANTIOQUIA

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Radicado N° | 05045 31 03 001 2013-00351-00 |
| Proceso | Agencia Comercial |
| Demandante | Egotur Ltda. |
| Demandado | Avianca S.A. |
| Decisión | Anota embargo de derechos y/o créditos |
| Auto No. | 469 |

En el asunto que nos convoca, el Juzgado Primero Civil Municipal de Apartadó solicitó el embargo de los derechos y/o créditos que llegaren a resultar a favor de Egotur Ltda, toda vez que la citada compañía ostenta la calidad de demandada en ejecutivo de mínima cuantía que cursa en aquella agencia judicial con radicado 05-045-40-89-001-2014-00725-00.

En este orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 593 del Código General del Proceso, se

atiende lo requerido por el citado despacho y en este sentido se tomará nota de la medida ejecutiva a fin que se retengan los dineros que pudiesen resultar de una sentencia favorable a la demandante Egotur Ltda.

Para tal efecto, entiéndase perfeccionada la medida el 24 de julio de 2023, fecha en que se recibió la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58541d905d2c8b61ac2890a5f418e357dfdc7bbdfd29fca93066c822e3b85815**

Documento generado en 07/09/2023 10:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Radicado N° | 05045 31 03 001 2013-00579-00 |
| Proceso | Pertenencia |
| Demandante | Adelmo Antonio Correa Uribe |
| Demandado | Agrícola El Retiro S.A. |
| Decisión | Ordena comisionar para entrega del inmueble |
| Auto No. | 470 |

En el asunto que nos convoca, el 13 de julio hogaño se notificó auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior¹, el cual a través de fallo del 14 de junio de 2023 confirmó la sentencia de primer grado que negó la demanda principal y estimó la acción reivindicatoria en favor de la empresa Agrícola El Retiro S.A. del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 008-8245, ubicado en la vereda Sitio Nuevo del Municipio de Chigorodó. En este marco, el apoderado de Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización solicitó la entrega del inmueble.

En tal sentido, como se cumplen los presupuesto del artículo 308 del Código General del Proceso, **SE ORDENA** la entrega del

¹ Cuaderno 01, archivo 49

citado inmueble por parte del señor Adelmo Antonio Correa Uribe al a la empresa Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización, para cuya diligencia se dispone comisionar a la Alcaldía Municipal de Chigorodó-Antioquia.

Expídase por la secretaría del Despacho la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825175227dfd44b3179105aa6349a2adb1a50c3ff05f3d5294250f0c21b1526f**

Documento generado en 07/09/2023 10:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Radicado N° | 05045 31 03 001 2021-00317-00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Tecnoquímicas S.A. |
| Demandado | Consumax de Urabá S.A. |
| Decisión | Se abstiene de tomar nota de remanentes y ordena oficiar |
| Auto No. | 471 |

En el asunto que nos convoca, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó solicitó se tomara nota de los remanentes¹ de los bienes que llegaren a desembargarse y se destinaran para el proceso de radicado 2021-0077 que cursa en ese despacho.

En este orden de ideas, revisado el expediente se observa que, por auto del 09 de junio de esta anualidad, ya se tomó nota de los remanentes destinados al proceso de radicado **050454003002 2023 00161 00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Apartadó**, óbice para desatender en esta oportunidad el llamado del segundo en tiempo, en razón a lo

¹ Archivo 0079

dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso que en su inciso tercero que dispuso:

"La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en la que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al Juez que libró el oficio".

En conclusión, siguiendo los lineamientos de la referida norma y toda vez que la medida ejecutiva pretendida en el *sub examiné* ya fue destinada para el citado litigio, se abstiene esta agencia de tomar nota para la persecución de los bienes del ejecutado.

En este sentido, ofíciase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1dc33939383e8c5a7f25031b7c7dcdfec239dde13f6373017703c89e3ae47**

Documento generado en 07/09/2023 10:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Radicado N° | 05045 31 03 001 2023-00126 - 00 |
| Proceso | Ejecutivo (singular) |
| Demandante | Fundación Soma |
| Demandado | Promedan Médica y Odontológica de Antioquia S.A. - Promedan |
| Auto N° | 453 |
| Decisión | NO REPONE MANDAMIENTO DE PAGO E INSISTE EN MEDIDA CAUTELAR. |

En el proceso de la referencia, se vislumbra la necesidad decidir sobre: **i)** el recurso de reposición interpuesto por el demandado frente al auto que libró mandamiento de pago, y **ii)** sobre la solicitud del demandante en el sentido de insistir en el embargo de la cuenta de la entidad deudora.

1. Frente al **recurso de reposición**, el 16 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago¹ en contra de Promedan S.A., quien fue notificada el 1 de agosto de 2023² y oportunamente recurrió esa providencia por considerar que: **a.** Las obligaciones contenidas en las 370 facturas habían prescritos y **b.** falta de requisitos formales para constituirse en facturas cambiarias.

En este orden, en relación con el primer reproche atinente a la prescripción de las facturas se aprecia que, en verdad eso concierne a un aspecto sustancial de las obligaciones incorporadas en dichos cartulares que, por tanto, debe decidirse en la sentencia ya sea definitiva o anticipada al estudiar el fondo de la controversia. De

¹ C01, archivo 007

² C01, archivo 013

modo que este momento no se erige aún como oportuno para resolver sobre el particular, en tanto apenas se está definiendo, precisamente, la aptitud formal de esos títulos valores, de allí que primero se impone, por lógica, establecer la existencia y eficacia de las prestaciones dinerarias para luego decidir respecto de la extinción propuesta. Es decir, no viene apropiado todavía pronunciarse sobre la prescripción, entre otras cosas, porque ni siquiera se dan en este instante los presupuestos para emitir fallo anticipado a la luz del numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente al segundo planteamiento que fundamenta el recurso, el extremo pasivo manifiesta que *"los documentos aportados para la ejecución no cumplen a cabalidad con las características de la factura cambiaria exigidas como requisitos para ser tenidos como títulos valores"*, [ya que] *"carecen de la orden "sírbase pagar" o "pague usted" o alguna semejante. Orden de pago que omitió dar el demandante, por lo que no es viable su cobro por esta clase de procesos judiciales"*.

Al respecto, en los siguientes términos el artículo 774 del Código de Comercio contempla los requisitos formales específicos que debe contener la factura para ser constitutiva de título valor, y por tanto para pretender su ejecución:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia Correo electrónico:

I01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 312 695 9075

obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

(...)”

Así las cosas, obsérvese que el recurrente no cuestiona ninguno de los anteriores requisitos, se centra en rotular que dichas facturas no contienen expresiones que connoten una “orden de pago”; la cual, a la luz del referido precepto no es un requisito que revista de formalidad para que las facturas se constituyan en título valor. No podrá entonces el juez natural, y menos el actor, imponer nuevas exigencias o requisitos formales que la propia ley no contempla.

De este modo, sin haberse demostrado o evidenciado, por parte del recurrente, carencia de los requisitos formales en las facturas allegadas por el actor, como títulos valores pretendidos en ejecución; el Despacho también desestimará este argumento y por tanto, no repondrá el mandamiento de pago librado el 16 de junio de 2023 en el proceso del asunto.

2. De otro lado, respecto de la **insistencia de inscripción de medida de embargo**, se precisa que en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago se decretó el embargo la cuenta corriente número 029-000007-65 de Bancolombia, a nombre de PROMEDAN S.A., que fue oficiada a la respectiva entidad bancaria³, quien allegó respuesta⁴ indicando la imposibilidad de la pretendida inscripción, bajo el argumento que las cuentas que maneja la entidad accionada administra recursos inembargables destinados al Sistema General de Seguridad Social.

Fue así que la parte activa del proceso presentó memorial insistiendo en la medida⁵ aduciendo que “*los recursos de las IPS no son objeto de inembargabilidad ya que estos corresponden a venta de servicios de salud a las EPS, por lo que una vez son transferidos*

³ C01, archivo 010

⁴ C01, archivo 012

⁵ C01, archivo 021

a la IPS pierden la categoría de parafiscales y son embargables por regla general.”.

El numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso dispone que *“...no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social.**”* (Negrilla fuera de original).

Se infiere, entonces, del anterior canon que, en principio, todo recurso con destinación específica a la seguridad social se torna inembargable. Situación que se justifica en aras de garantizar una *“(...) adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado (...)”*, según lo dejó expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 14705 de 2019, reiterando lo establecido por la Corte Constitucional.

Así las cosas, para dar solución de fondo a la situación creada, es imperativo establecer, primero, si la IPS Promedan S.A es una institución que presta servicios en pro de la seguridad social y, segundo, si la cuenta con decreto de embargo contiene recursos destinados a estos fines específicos. Miremos:

Al revisar el certificado de existencia y representación de la entidad accionada⁶, se evidencia que su objeto social es la prestación de servicios de salud humana, que la convierte justamente en una institución prestadora de servicios de salud, pero igualmente se puede leer que, entre otras actividades, dicha entidad también se ocupa de la realización de contratos de intermediación en negociaciones del sector transporte a nivel nacional e internacional y del diseño, fabricación, elaboración, transformación,

⁶ C01, archivo 003, folio 9 y ss

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia Correo electrónico:

I01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 312 695 9075

comercialización, importación, exportación y distribución de equipos relacionados con la salud humana.

Significa que el hecho de ser una institución prestadora de servicios de salud, al tenor del numeral 3 del artículo 155 de la Ley 100 de 1993, la convierte en parte del sistema de seguridad social en salud; y en su efecto, en principio, también podríamos manifestar que los recursos de esta institución son con destinación específica y por tanto son inembargables.

No obstante, como se anunció anteriormente, Promedan tiene objetos sociales que se salen de la órbita de la seguridad social, es decir, no es única y exclusiva en ella la prestación de servicios de salud, lo que permite inferir que tampoco goza de dicha exclusividad los recursos que llegan a las cuentas de las cuales son titulares; generando un tipo de mezcla entre los recursos con destinación específica a los servicios de salud y aquellos potenciados para las actividades sociales distintas; y en este punto del juicio, sin poder distinguir entre un recurso y otro, aún sigue cerrado el camino de la embargabilidad, obligando al Despacho a analizar si el presente caso está enmarcado en alguna de las excepciones contempladas por la ley y la jurisprudencia, al famoso principio de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha reiterado:

"se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros. (STC 14705 de 2019).

Al respecto, en los siguientes términos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 2705 de 2019, determinó que el principio de inembargabilidad de los dineros con destinaciones específica, se rompe cuando con la medida se pretenda el respaldo del pago de

obligaciones que surjan en sentencias, títulos u obligaciones laborales adquiridas en desarrollo de la actividad que se financie con cada una de las partidas que lo integran:

"Así queda claro, conforme a la jurisprudencia antes citada, que si bien los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, lo cierto es que cuando se persiga el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expresos y exigibles, se materializan las excepciones a tal prerrogativa, y por tanto, se abre paso a la retención cautelar de tales rubros.

Excepciones que les son aplicables a los dineros destinados a Sistema General de Participaciones, no obstante, como dichas sumas gozan de una destinación específica, su embargabilidad solamente procederá para el pago de obligaciones que surjan en sentencias, títulos u obligaciones laborales adquiridas en desarrollo de la actividad que se financie con cada una de las partidas que lo integran." (Negrilla de autoría propia).

Para ser más preciso sobre el alcance del anterior fragmento, en la mencionada sentencia, la Corte, bajo el anterior argumento ordenó a un juzgado cambiar la decisión, pues en razón de la regla de la inembargabilidad de los recursos públicos del sistema de seguridad social en salud, había negado el decreto de medida de embargo en favor de una entidad llamada Productos Hospitalarios y en contra del Hospital Materno Infantil, la cual le reclamaba en proceso ejecutivo el pago de sumas de dineros contenidas en varias facturas por el suministro de medicamentos hospitalarios y material medico quirúrgico.

Dicho esto, fluye del caso específico que la accionante, Fundación SOMA, es un entidad "cuyo objeto social es la realización de actividades encaminadas al fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud (...)"⁷, que reclama el pago de 370 facturas, que según lo esbozado en cada una de ellas, fueron constituidas por la prestación de servicio a diferentes pacientes; de hecho, en la parte descriptiva de todas ellas se puede leer entre otros eventos o materiales médicos, los siguientes:

⁷ C01, archivo 003, folio 27

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia Correo electrónico:

I01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 312 695 9075

materiales quirúrgicos, monitoreo fetal, tercera anestesia, ecografía, derechos de cirugía, laboratorio clínico, etc; lo que indica que el presente caso, sin lugar a equívocos, está enmarcado en la excepción expuesta anteriormente, pues su reclamación brota de títulos originados en la prestación de servicios de salud, que para el demandado correspondían a actividades que se financian con cada una de las partidas que lo integran el recurso especial.

Expuesto esto, no le queda otra opción a esta Agencia Judicial que la de reiterar el embargo en los términos establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

Sobre este tópico, viene bien memorar que esta decisión encuentra respaldo en la doctrina constitucional que rige en la materia. En efecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en el fallo **STC3044 del 29 de marzo de 2023** relievó que:

(...) es posible perseguir bienes inembargables, pertenecientes al Sistema General de Participaciones, con el propósito de lograr «(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁸»; «(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹»; «(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹⁰»; y «(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 1992

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. “Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...).”

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-103 de 1994 “(...) [S]e estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses (...).”

destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹¹».

Entonces, comoquiera que en el asunto de marras se reclamó el embargo, con miras a obtener el pago de las obligaciones reconocidas en la providencia que ordenó continuar con la ejecución y que corresponden a la prestación de servicios de salud, no cabe duda que se configuraba la segunda de las excepciones contempladas previamente y, por tanto, resultaba viable la cautela que reclamó la ejecutante”.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto del 16 de junio de 2023 que libro mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte 1 de las consideraciones.

SEGUNDO: REITERAR conforme lo expuesto en la parte motiva, la medida de embargo decretada en el auto del 16 de junio de 2023 que libró mandamiento de pago, y por consiguiente se ordena oficiar por secretaría a la respectiva entidad bancaria, adjuntado copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia Correo electrónico:

J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 312 695 9075

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5206e7b823cae551be279e73935664f16b29a41396a5044f9f879113c0dcde**

Documento generado en 07/09/2023 10:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|---|
| Radicado No. | 050453103001- 2023-00072-00 |
| 1 Proceso: | Ppertenencia |
| 2 Demandante | Marco Aurelio López Uribe |
| 3. Demandado | Nubia Castaño Aristizabal |
| 4. | Arcelly del S. Alzate de Salazar |
| | Gloria Isabel Valencia |
| | William Zapata Álvarez |
| | María Miriam González Cardona |
| | María Cristina Martínez Piedrahita |
| | Diter Antonio Vélez Pineda |
| | Personas desconocidas e indeterminadas |
| Auto N° | 441 |
| Decisión | FIJA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA |

1. Teniendo en cuenta que se ha integrado el contradictorio en debida forma, según la constancia secretarial que antecede, se convoca a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el día **MIÉRCOLES 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**, en cuya oportunidad se agotarán las fases de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase que la concurrencia de las partes y sus apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la

1

plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente. En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (correo electrónico) y números telefónicos correspondientes. Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual o de preferir la asistencia presencial, deberá informar tal circunstancia con antelación al despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

2.Téngase como apoderado judicial: i) del demandado Ditter Antonio Vélez Pineda al abogado Medardo de Jesús Lozano Contreras con tarjeta profesional No 290.135, **ii)** de la demandada María Cristina Martínez Piedrahita al abogado José Luis Echavarría Quirós, con tarjeta profesional número 126.049, y **iii)** al abogado Jhonatan Rocha Chavarría portador de la tarjeta profesional 341.866, en calidad de curador *ad litem* de los demás demandados emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ac2b62b48336770b4a158bb5e9650f21f680775f36a0f9738a36bdb36be95d**

Documento generado en 07/09/2023 02:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Radicado N° | 05045 31 03 001 2014 00207 00 |
| Proceso | Ejecutivo hipotecario |
| Demandante | Titularizadora Colombiana S.A. |
| Demandado | Ruby Astrid Maya Ríos y otros |
| Decisión | Aprueba liquidación crédito |
| Auto No. | 0474 |

En el presente asunto, se corrió traslado de la liquidación del crédito¹ presentada por el ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que se hubiese presentado objeción alguna de su contraparte, así las cosas y una vez revisada por el despacho la liquidación, se corroboró que los intereses se liquidaron a la tasa máxima legal permitida, por lo que se procede a **IMPARTIR APROBACIÓN** de la misma, la obligación así:

- Pagaré número **1651320236355** La obligación asciende a **\$501.665.704**, conforme a los intereses moratorios causados hasta el 11 de agosto de 2023 así:

| | |
|---|-------------------------|
| Capital | \$128.816.061,00 |
| Intereses moratorios hasta el 11/08/2023 | \$372.849.643 |
| Total | \$501.665.704 |

¹ Archivo 029

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748e3cf52dad974c790b68c742041da146b3fc67ad4c0352681d55f40aff04f5**

Documento generado en 07/09/2023 02:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Radicado N° | 05045 31 03 001 2014 0170 00 |
| Proceso | Ejecutivo con garantía real |
| Demandante | Reintegra S.A.S. |
| Demandado | Constructora Stic Servicios de Transportes Ingeniería y Construcción S.A.S. |
| Decisión | Aprueba liquidación crédito |
| Auto No. | 0473 |

En el presente asunto, se advierte que el apoderado incoo la actualización del crédito refiriendo como acreedor a Bancolombia, cuando lo cierto es que quien ostenta dicha calidad en virtud de la cesión aprobada a través de auto del 05 de agosto de 2021¹ es Reintegra S.A.S., empero, se dio el trámite dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, toda vez que la referida compañía autorizó que el apoderado judicial continuara con la representación judicial, según se observa en la solicitud de cesión².

En este orden de ideas, fenecido el término sin que se hubiese presentado objeción alguna y una vez revisada por el despacho la liquidación, se procede a **IMPARTIR APROBACIÓN** de la misma,

¹ Archivo 07

² Archivo 03

quedando las obligaciones de la siguiente manera:

- Pagaré número **5490082881** La obligación asciende a **\$1.792'441.960,00**, conforme a los intereses moratorios causados hasta el 10 de agosto de 2023 así:

| | |
|---|-------------------------|
| Capital | 470.613.990,00 |
| Intereses moratorios hasta el 10/08/2023 | 1.321'827.970,00 |
| Total | 1.792'441.960,00 |

- Pagaré número **5497983973** La obligación asciende a **\$18.659.566**, conforme a los intereses moratorios causados hasta el 10 de agosto de 2023 así:

| | |
|---|----------------------|
| Capital | 4.807.831,00 |
| Intereses moratorios hasta el 10/08/2023 | 13.851.735,00 |
| Total | 18.659.566,00 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84b25e3fa4d41e1131a2289b64609a13631d829ee27c47179504b40b8b43c15**

Documento generado en 07/09/2023 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>